Año de 1901 Mártes 22 de Enero Número 18

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: Cuando se aceptaron internacionalmente las reglas generales para prevenir choques en la mar, puestas en vigor en 1.º de Julio de 1897, se dejó en blanco el artículo 9.º, pues la materia sobre que versaba, las luces y señales que habrán de llevar los buques de pesca, era tan complicada y difícil, que hubo de reservarse para un estudio separado; y á fin de llevar este asunto á una conclusión satisfactoria para las naciones interesadas, el Ministro que suscribe cree debe aceptar la resolución que propone Inglaterra para los artículos 8.º y 9.º del reglamento para evitar los abordajes en la mar, las cuales, por ser las más adecuadas y prácticas, han sido ya aceptadas por cinco naciones marítimas.

Por lo anteriormente expuesto, y con objeto de que sin demora sean obligatorias para nuestra marina militar y mercante, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., José Ramos Izquierdo.

REAL DECRETO

A propuesta del Minstro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se adiciona el art. 9.º al reglamento para evitar los abordajes en la mar, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1897, y se considera modificado el art. 8.º del mismo, en la forma que á continuación se expresa.

Art. 8.º Las embarcaciones de prácticos que no sean de vapor, mientras presten servicio en su zona, no deben llevar las luces que en este reglamento se señalan á los demás buques; en cambio llevarán en el tope del palo una luz blanca visible en todas direcciones, y mostrarán además una ó más luces intermitentes (luces que se enseñan y ocultan alternativamente) á cortos intervalos, que nunca excederán de quince minutos.

Al acercarse un buque ó á un buque, tendrán sus luces de situación encendidas y listas, mostrándolas á intervalos cortos, para indicar la dirección en que navegan; pero en ningún caso dejarán ver la luz verde por babor, ni la roja por estribor.

Las embarcaciones de práctico que atracan á los buques para dejar directamente el práctico á babor de ellos, pueden mostrar la luz blanca sin llevarla en el tope del palo, y en lugar de las luces de situación mencionadas en el párrafo anterior, tendrán á mano, y listo para usarla, un farol encendido, con un cristal rojo y otro verde, que enseñarán en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Las embarcaciones de vapor destinadas exclusivamente al servicio de los prácticos, y autorizadas al efecto por las Autoridades competentes, cuando presten servicio de practicaje en su zona y no estén fondeadas, llevarán, además de las luces anteriormente prevenidas para las otras embarcaciones de prácticos, y á una distancia de dos metros 44 centímetros por debajo de la luz blanca de tope, una luz roja, que se vea en todo el horizonte, y cuya intensidad será la necesaria para que sea visible en una noche oscura, con atmósfera despejada, á una distancia de dos millas por lo menos.

Cuando estén fondeados, prestando servicio de practicaje en su zona, mostrarán, además de las luces prevenidas á las embarcaciones de prácticos, la luz mencionada en el párrafo anterior, pero no las luces de color de los costados.

Cuando los buques de práctico de todas clases no se hallen prestando servicio en su zona, llevarán las luces asignadas en este reglamento á los buques de su tonelaje.

Art. 9.º Las embarcacisnes dedicadas á la pesca, cuando navegan y no están obligadas á mostrar las luces que se determinan en este artículo, llevarán las que les correspondan por su tonelaje, con arreglo á los artículos anteriores.

a) Los botes abiertos, comprendiéndose en esta denominación los que, aun teniendo cubierta, no tienen debajo de la misma abrigo para la tripulación, llevaran durante la noche, cuando estuviesen ocupados en cualquier clase de pesca, una luz blanca visible en todas direcciones.

b) Los buques y botes que no sean los mencionados en el párrafo *a)*, que estén pescando con artes de deriva, llevarán en la parte de la embarcación en que puedan verse mejor dos luces blancas.

Estas luces se colocarán de modo que la una esté más alta que la otra, pudiendo variar la diferencia de altura vertical entre dichas luces desde un metro 83 centímetros como mínima, á tres metros como máxima; además, estarán apartadas por una distancia horizontal, que se medirá sobre una línea paralela á la quilla, que no sea menor de un metro 53 centímetros, ni mayor de tres metros. La luz más baja se colocará hacia la extremidad del buque en que estén amarradas las redes. Dichas luces deberán ser visibles en todas direcciones á una distancia de tres millas por lo menos.

c) Los buques y botes que no sean los mencionados en el párrafo *a)*, cuando estén pescando con artes de cordel y anzuelo y los tengan calados, estando amarrados á ellos, y no estén fondeados ó sin libertad de movimiento, llevarán las mismas luces que los que pesquen con artes de deriva. Cuando naveguen y estén calando sus artes ó los lleven de remolque, emplearán las luces prescritas para los buques de vapor ó de vela que navegan respectivamente, y además podrán llevar una luz blanca, visible en todas direcciones, á una altura de un metro 12 centímetros sobre la cubierta.

d) Todo buque ocupado en pescar con arte de draga, con cuyo nombre se designa todo aquel en que se remolque una red ó aparato que rastree el fondo del mar, llevará:

Primero. Si es buque de vapor, en el sitio asignado á la luz blanca mencionada en el art. 2, *a)*, un farol con cristales de colores, cuya estructura y colocación sea tal que deje ver una luz blanca desde la proa hasta dos cuartos ó rumbos á cada banda, y á continuación, hasta dos cuartos á popa del través, una luz verde á estribor y roja á babor; además, una luz blanca, visible en todas direcciones, colocada debajo de la anterior y á una distancia que pueda variar entre un metro 83 centímetros y tres metros 66 centímetros.

Segundo. Si es buque de vela, un farol en cuya estructura permita ver en todas direcciones una luz blanca y uniforme.

Llevarán además un repuesto suficiente de luces de bengala, verdes y rojas, cada una de las cuales deberá arder durante treinta segundos por lo menos, y que se encenderán, según dé la vuelta en que el buque navegue remolcando su arte (roja, si va amurado por babor, y verde, si va amurado por estribor) al acercarse otro buque ó á otro buque, con tiempo suficiente para evitar un abordaje.

En el mar Mediterráneo, las embarcaciones á que se refiere el párrafo segundo, *d)*, de este artículo, pueden enseñar una luz intermitente en lugar de una luz de bengala.

Todas las luces mencionadas en los párrafos primero y segundo, *d)*, serán visibles por lo menos á dos millas.

e) Los buques que rastreen ostras llevarán las mismas luces que

los que pescan con cualquier otro arte de arrastre.

f) Los buques y botes de pesca pueden usar, cuando lo deseen, una luz intermitente además de las que están obligados á llevar y mostrar con arreglo á lo prevenido en este artículo.

g) Todo buque ó bote de pesca, cuando esté fondeado, pondrá una luz blanca, visible en todas direcciones, cuyo alcance sea de una milla por lo menos; si la eslora del buque fuera mayor de 45 metros 70 centímetros, tendrá además la luz que previene el art. 11.

h) Si un buque ó bote que esté pescando queda sin libertad de movimiento por enredársele sus artes de pesca en una roca ú otro obstáculo, deberá mostrar la luz blanca asignada á los buques fondeados, y si hubiese niebla hará las señales prescritas para los buques que están fondeados. (Art. 15, *d)*, y el último párrafo.)

i) Cuando haya niebla, cerrazón, nieve ó fuertes chubascos cerrados en agua, todo buque de 20 ó más tonaladas (tonelaje total) que esté pescando con cualquier arte, ya sea de deriva, estando amarrada á él, ó de arrastre si lo va remolcando, y los que pesquen con artes de cordel y anzuelo, si los tienen calados, harán sonar á intervalos que no exceda de un minuto el silbato ó la sirena si son de vapor, y la corneta de niebla si son de vela, y además tocarán la campana á continuación de aquellos sonidos.

Los buques y botes de pesca de menos de 20 teneladas (tonelaje total), no estarán obligados á hacer las señales anteriormente prescritas; pero si no las hiciesen, harán cualquier otra señal fónica eficiente, con intervalos que no excedan de un minuto.

k) Los buques ó botes de pesca que naveguen, cuando estén pescando con redes, artes de cordel y anzuelo y de arrastre, mostrarán durante el día y desde el sitio en que pueda verse mejor, un cesto ú otro objeto que sirva de señal eficiente, para que los buques que se acerquen puedan conocer su ocupación.

Si los buques ó botes de pesca están fondeados y tienen calados sus artes, enseñarán al aproximarse otros buques la misma señal ú otra semejante en el costado por el que deban pasar dichos buques.

Los buques á quienes este artículo se refiere no tendrán obligación de llevar las luces prescritas en el artículo 4.º, *a)*, y el último párrafo del art. 11.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Ramos Izquierdo.

(*Gaceta núm.* 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, en solicitud de que, como aclaración de los respectivos artículos de la vigente ley del Timbre del Estado y del reglamento para su ejecución, se determine con carácter general, si los libros de recibos de cuentas con los clientes, que llevaban los Procuradores antes de 1.º de Abril de este año, pueden continuar usándose, ó si hay necesidad de abrir otros nuevos; qué número de hojas ó pliegos han de tener, y si el papel que en ellos se invierta ha de ser necesariamente el timbrado en la Fábrica Nacional ó puede utilizarse cualquier otro, reintegrándolo debidamente; la forma en que han de requisitarse tales libros, ó si basta que en la primera hoja se ponga una diligencia de apertura; firmada por el Procurador que ha de utilizarlos, según viene haciéndose; si los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos entre los á que se refieren los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento; y por último, cual sea el timbre que deben llevar las minutas de Abogados, peritos y demás funcionarios que, con ó sin el *recibí*, se presentan en autos al solo efecto de que su importe sea incluido en la tasación de costas, puesto que, á más del sello móvil correspondiente, se viene exigiendo por los Tribunales el mismo reintegro que lleva el papel usado en los autos:

Considerando que en cuanto á los libros de recibos y de cuentas con los clientes, abiertos con anterioridad á la publicación de la ley, y comprendidos en el art. 136 de la misma, procede hacer aplicación de lo establecido en la última parte de la disposición transitoria 4.ª del reglamento, pudiendo, por lo tanto, continuar usándose, á condición de que, desde luego, se reintegren y requisiten debidamente; y que, una vez terminados éstos, los que nuevamente se habrán deberán formarse necesariamente, para procurar el más exacto cumplimiento de la ley, con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de aquélla, sin que, en ningún caso, puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas:

Considerando que ningún artículo de las leyes orgánica del Poder judicial y del Timbre del Estado, ni del reglamento de esta ley determina el número de hojas de que deben constar los repetidos libros de cuentas y recibos, lo cual no sucede con los que enumera el art. 70 del reglamento citado, para los que se fija por el mismo un mínimu de 50 folios ú hojas, debiéndose esta diferencia á la consideración de que, por estar relacionado el número de aquellas cuentas y recibos con el de clientes y asuntos de cada Procurador, no es fácil prefijar con antelación los folios ú hojas que necesitarán emplear en cada año, siendo, por tanto, procedente que puedan formarse los libros que las contienen con los folios que estimen conveniente, como lo es también que, siempre que se haga constar en su primera hoja, por nota autorizada, el número de sus folios y el año del Timbre, puedan servir para varios años, por establecerlo así el núm. 2.º del art. 136 de la ley del impuesto:

Considerando que, atendida la jurisdicción de la Administración de justicia, á cuyo cargo corresponde la interpretación del art. 885, número 9.º de la ley orgánica, que impone á los Procuradores la obligación de llevar los libros de que se trata, procede remitir á sus decisiones cuáles sean los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse sus notas de apertura:

Considerando que, dada la redacción de los artículos 198 de la ley del Timbre, y 70, núm. 23, del reglamento, dentro de sus preceptos se hallan comprendidos y, por lo tanto, sometidos al timbre especial móvil de 10 céntimos, y á la necesidad de ser requisitados por la representación de la Hacienda, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, como lo están igualmente los de los Colegios de Abogados y los de todos los demás organismos análogos; y

Considerando, por último, que las minutas de honorarios que se presentan en autos, no pueden estimarse, á los efectos de la ley, como parte integrante de los mismos, puesto que no constituyen materia de litigio, siendo simplemente recibos de cantidad, que, aunque no lleven el recibí al pie en el momento de ser presentados en autos, puesto que el percibo de la cantidad pende de la tasación de costas, llegan en definitiva á tener tal carácter, procediendo, por tanto, reintegrarlos con el timbre móvil correspondiente á su cuantía, sin que deban ser sometidos, además, al reintegro correspondiente al papel usado en las actuaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que los libros á que se refiere el art. 136 de la ley del Timbre, que se llevarán con anterioridad á la publicación de la misma, pueden continuar usándose hasta su terminación; pero debiendo ser reintegrados y requisitados desde luego con arreglo al último párrafo de la disposición transitoria cuarta del reglamento, haciendo constar, por nota en los mismos, el número de folios que quedasen pendientes y los timbres con que se reintegran.

Segundo. Que los libros que, una vez terminados los que estén en uso, habrán de nuevo los Procuradores para los fines indicados en el dicho art. 136, podrán constar del número de hojas que cada uno estime conveniente, y servir para varios años, siempre que en su primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios y el año del timbre; pero se formarán necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas.

Tercero. Que los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse las notas de apertura de dichos libros corresponde determinarlos á la Administración de justicia, como interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica del Poder judicial.

Cuarto. Que los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos en los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento del Timbre; y

Quinto. Que las minutas de honorarios que se presenten en autos; reintegradas con el timbre móvil correspondiente, no se hallan sujetas además al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos, habida consideración de lo que dispone el art. 112 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(*Gaceta núm.* 16.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose dispuesto en el número 3.º del artículo 5.º del reglamento de 27 de Julio último, el término de presentación de instancias y documentos para figurar en oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Que en lo sucesivo se excluya de las oposiciones á que se refiere el reglamento mencionado á los aspirantes que no presenten, en los plazos señalados en las respectivas convocatorias, la instancia y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, no bastando para la admisión alegar tenerlos presentados para oposiciones anteriores.

2.º Que para cada convocatoria presenten los aspirantes instancia y documentos por separado.

3.º Que en el preciso término de ocho días, á contar desde esta fecha, completen sus expedientes presentando ante esta Subsecretaría los oportunos documentos los solicitantes de oposiciones á quienes falte justificar algún requisito de los expresados en el núm. 2.º del referido artículo, entendiéndose, á este efecto, que en adelante deberán acreditar el no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos con la certificación del Registro general de penados de la Dirección general de penales del Ministerio de Gracia y Justicia; y

4.º Que esta Real disposición se publique, para conocimiento de los interesados, en la «Gaceta de Madrid,» y «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1901.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE ORENSE

AÑO DE 1900

DESCUENTOS PARA EL "FONDO DE JUBILACIONES"

TERCER TRIMESTRE

Relación de las cantidades devengadas para el «Fondo de jubilaciones», por el Magisterio de primera enseñanza de esta provincia en el expresado tercer trimestre.

Continuación.—Véase el nú mero anterior.

ESCUELAS	MAESTROS	HABER TRIMESTRAL: Personal	HABER TRIMESTRAL: Material	SITUACIÓN: P.d	SITUACIÓN: I.a	SITUACIÓN: V.e	3 por 100	10 por 100	50 por 100	Vacantes	TOTAL — Pesetas	OBSERVACIONES
PARTIDO DE GINZO												
Ayuntamiento de Ginzo												
Ginzo	D. Manuel López Barros.	275'00	68'75	90			8'25	6'88			15'13	
Id.	D.ª Camila Iglesias Fernandez.	275'00	68'75	90			8'25	6'88			15'13	
Ganade	D. Constantino Parejas.	62'50	15'50	90			1'88	1'55			3'43	
Gudos	» Juan Antonio Rodríguez.	62'50	15'50	90			1'88	1'55			3'43	
Lamas	Vacante.	62'50	15'50			90		1'55		62'50	64'05	
Morgade	D.ª Concepción Alvarez Atanes.	62'50	15'50	90			1'88	1'55			3'43	
Pena	D. Francisco Ruido Brandin.	62'50	15 50	90			1'88	1'55			3'43	
Solveira	» Serafín Gil.	62'50	15'50	90			1'88	1'55			3'43	
Baronzás	D.ª Cándida Sánchez Estevez.	31'25	7'81	90			0'94	0'78			1'72	
Boado	» Ignacia Vazquez Gómez.	31'25	7'81	90			0'94	0'78			1'72	
Damil	D. José Cerredelo Nóvoa.	31'25	7'81	90			0'94	0'78			1'72	
Trandeiras	» Delfín Penin Valencia.	31'25	7'81	90			0'94	0'78			1'72	
	TOTALES	1050'00	261'74				29'66	26'18		62'50	118'34	
Ayuntamiento de Moreiras												
Moreiras	D. Benito Ruido Brandin.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª Rosa López Cuquejo.	68'75	17'18	90			2'06	1'72			3'78	
Gudin	D. Gabriel Pau Domínguez.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3 44	
Laroá Santa María	D.ª Adelaida Elicia Martínez.	62'50	15 62	90			1'88	1'56			3'44	
Laroá San Pedro	D. Francisco Fernández.	62'50	12'62	90			1'88	1'56			3'44	
	TOTALES	412'50	108'10				12'39	10'31			22'70	
Ayuntamiento de Porquera												
Porquera	D. José Rios Feijó.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id.	D.ª María Bernarda Rodríguez Franco.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Sabucedo	D. Rafael Sastre Peaguda	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
San Lorenzo	» Benito Valencia Rodríguez.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
San Mamed	» José Martínez Martínez.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
	TOTALES	500'00	124'98				15'02	12'50			27'52	
Ayuntamiento de Rairíz												
Rairiz	D. Francisco Gándara Quintas.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Id	D.ª Concepción Gándara Quintas.	87 50	21'87	90			2'43	2'19			4'62	
Ordes	D. Severino Vázquez Vázquez.	156'25	39'06	90			4'69	3'91			8'60	
Congostro	» Camilo Quintas Rivera.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Guillamil	» Francisco Dorado Fernández.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Lampaza	» Benito Martínez Domínguez.	62'50	15'62	90			1'88	1'56			3'44	
Sabariz	Vacante.	62'50	15'62			3				2'08	2'08	
	» Serafín Alonso.	62'50	15'62		87			1'56			1'56	
	TOTALES	650'00	162'47				17'45	16'25		2'08	35'78	

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos....	0'28
Cebada de 4 kilogramos....	0'54
Centeno de 4 id............	0'69
Maiz de 4 id..............	0'79
Paja de 6 id...............	0'40
Hierba seca de 12 id.......	1'50
Aceite de oliva, litro......	1'14
Carbón vegetal, kilogramo.	0'10
Leña id. id..............	0'07

Orense 19 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, *Darío Macía*.—El Comisario de Guera habilitado, *Carlos Taboada*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Sandianes

Terminado el proyecto del repartimiento de consumos de este distrito para el año coriente de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días habiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que vieren convenirle.

Sandianes 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Secundino da Lama.

Freás de Eiras

En cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la ley municipal el Ayuntamiento acordó dividir el distrito en las secciones siguientes, asignáneole á cada una el número de vocales que tambien se expresan.

Sección 1.ª—Paizás, tres vocales.
Idem 2.ª—Freás, dos id.
Idem 3.ª—Casardeita, dos id.
Idem 4.ª—Grijo, dos id.
Idem 5.ª—Escudeiros, uno id.

Cuya división se hace público á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Freás de Eiras 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Desde el dia de la fecha y por el tiempo reglamentario, se halla de manifiesto en esta Secretaría el reparto de consumos para el corriente año, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Freás de Eiras 12 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Mezquita

A los efectos del art. 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de seis del actual, acordó formar las sesiones siguientes:

1.ª—Mezquita y Santigoso, tres vocales.
2.ª—Pereiro y Villavieja, dos vocales.
3.ª—Chaguazoso y Esculqueira, tres vocales.
4.ª—Manzalvo, Cádavos y Castromil, tres vocales.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos de este distrito.

La Mezquita 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Baños de Molgas

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporación municipal, acordó dividir este término en nueve secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados, igual al de Concejales, que han de constituir la Junta municipat en el año corriente, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Parroquia de Almoite, un vocal.
2.ª id.—Idem de Ambia, dos id.
3.ª id.—Idem de Baños, uno id.
4.ª id.—Idem de Betán, dos id.
5.ª id.—Idem de Lamamá, uno idem.
6.ª id.—Idem de Presqueira, uno idem.
7.ª id.—Idem de Puente Ambia, uno idem.
8.ª id.—Idem de Riveira, uno id.
9.ª id.—Idem de Vide, dos id.

Cuya división se hace público á los efectos que prescribe el articulo 67 de la referida ley.

Baños de Molgas 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, José González.

Don Julio Miranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que verificado el alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento, quedan expuestas al público en los sitios de costumbre y Secretaría de este Ayuntamiento, copias autorizadas del mismo, en cumplimiento á lo que dispone el art. 46 de la vigente ley de reclutamiento; advirtiéndose, que el dia 27 del corriente, tendrá lugar en estas Consistoriales su rectificación, y por lo tanto pueden los interesados formular las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen pertinentes, de conformidad con lo que preceptúa el cap. V. de dicha ley.

Barco 15 de Enero de 1901.—Julio Miranda.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde constitucional del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que de conformidad á lo dispuesto en el núm. 5.°, art. 40, de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el corriente año, los mozos que á continuación se expresan por haber nacido en el término municipal durante el año de 1881; é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, tutores, parientes, amos ú otra persona de quien dependan, y no habiendo por consiguiente podido tener efecto su citación personal, á los fines que determina la referida Ley, se les cita por medio del presente edicto, con objeto de que dichos interesados se personen en esta Sala Consistorial, (Real 17), el dia 27 del corriente, á las nueve, para asistir al acto de la rectificación del alistamiento, asi como al del sorteo el 10 de Febrero próximo, y á la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 3 de Marzo siguiente, cuyo acto se verificará en el mismo local, conforme al art. 91 de la mencionada ley, para que puedan en él alegar lo que á su derecho convenga; apercibidos, que de no hacerlo por si, ó por medio de representantes en forma hábil, les pararán los perjuicios consiguientes, incoándose, en su caso, el expediente de prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la repetida Ley.

Nombres de los mozos, pueblo en que nacieron, fecha del nacimiento, nombres del padre y de la madre.

Mario Gonzalo Prada López, Barco, 13 de Enero de 1881, de Amador y Cármen.

Rodrigo Merayo García, idem, 29 Marzo, de Matias y Josefa.

Cayo Pérez, idem, 20 Junio, de Enriqueta.

Pedro Rodriguez Miguez, idem, 29 idem, de Francisco y María.

Francisco Abdón Arias Prada, idem, 24 Julio, Bonifacio y Josefa.

Manuel R. Molares Beneitez, idem, 11 Septiembre, de Agustín y Casilda.

Olimpio Armesto Merayo, idem, 12 Febrero, de José y Juana.

Emilio Páramo Paradelo, idem, 24 Julio, de Eliseo y Aquilina.

José Juan Domínguez Dorrego, idem, 20 Octubre, de José Manuel y Josefa.

Benedicto López Vega, Villoria, 7 Mayo, de José y Rosa.

Manuel Alvarez Núñez, idem, 20 Agosto, de Nicasio y Teresa.

Gil Rivera Martínez, idem, 1.° Septiembre, de José y Sabina.

Marcelino Rodríguez González, Coedo, 13 Noviembre, de Manuel y Antonia.

Joaquín Núñez Gago, Villa del Castro, 5 Abril, de Manuel y Eleuteria.

Jesús Antonio Neira Prada, idem, 27 Octubre, de José y Venancia.

Esteban Neira Alvarez, idem, 24 Diciembre, de José y Matilde.

Manuel María Alvarez Núñez, idem, 19 Agosto, de Nicasio y Teresa.

José Benito Folgueral, idem, 27 de Septiembre, de Benita.

José Rodríguez López, Villanueva, 28 Diciembre, de Santiago y Pilar.

Julio Fernández Rodríguez, idem, 2 Agosto, de Manuel y Dolores.

Fortunato Rodríguez, idem, 7 Julio, de Teodora.

Victoriano González Domínguez, Otarelo, 29 Octubre, de Juan y Antonia.

Ramón García Vior, idem, 22 Noviembre, de Agueda.

Manuel Moldes Rodríguez, Reporicelo, 1.° Diciembre, de Ramón y Esperanza.

Bernardino López Núñez, Entoma. 23 Julio, de José y Ramona.

Ramón Antonio Núñez Fernández, idem, 15 Noviembre, de Francisco y Cristina.

Francisco Estanislao Rodríguez Rodríguez, 13 idem, de Jose y Cesárea.

Bernardo Campo Paradelo, Villarino, 3 Abril, de Manuel y Luisa.

Julio Gómez Paradelo, idem, 7 Diciembre, de José y Donosa.

Baldomero Alvarez Arias, Millaroso, 3 Septiembre, de Francisco é Isabel.

Mateo González Dobao, idem, 19 idem, de Evaristo y Josefa.

Dario Fernández Moral, Soulecin, 5 Julio, de Balbino y Graciosa.

Rogelio López Ogea, idem, 29 Junio, de Bernardo y Antonia.

José Antonio Núñez Paradelo, Valles, 3 Agosto, de José y Estefanía.

Joaquín Rodríguez Alvarez, idem, 16 Diciembre, de Manael y Petra.

Juan Ares Pérez, Cesures, 28 Septiembre, de Manuel y Lorenza.

Vicente Rodríguez Gudiña, Meiral, 8 Julio, de Manuel y Sabina.

José Barrio Rodríguez, Santigoso, 21 Enero, de Narciso y María.

Juan Aquilino López, idem, 18 Febrero, de Miguel y Florentina.

Eudosio Pérez Paradelo, idem, 17 Marzo, de José y Cármen.

Barco de Valdeorras 19 de Enero de 1901.—Julio Miranda.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hace público: que habiéndose hallado en la márgen izquierda del rio Miño y punto denominado Insua de Troncoso del municipio de Castrelo el cadáver de un sujeto por hoy desconocido, que tendría unos 50 años de edad y vestía traje de tela oscura muy usada, camisa de lienzo del país y calzaba botinas con elástico ya viejas, no pudiendo detallarse las señas personales por lo avanzado de la descomposición cadavérica, se cita y llama á los que pudieran ser sus herederos á fin de que en el término de diez dias, comparezcan á prestar declaración en sumario que se instruye con tal motivo y para ofrecerles el procedimiento; entendiéndose que de no verificarlo así, se les tendrá por renunciado tal derecho.

Ribadavia trece de Enero de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martinez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15